



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co “Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso”

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 28/02/2024
Fecha de providencias: 27/02/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENCUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2023-00236	Nulidad Absoluta de Escrituras Públicas	MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA y Otro	MARIANITA DE JESUS GUERRERO REALPE	Auto Rechaza Demanda
2022-00015	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA	VIVALDI VITERBO VALDEZ MUTIZ y LEIDY JOHANA RUIZ	Auto Niega Seguir Adelante Con la Ejecución
2024-00026	Ejecutivo Singular	COFINAL	ROBERT NEY BURBANO ORDÓÑEZ, Y, BLANCA MIRIAM ERASO BOLAÑOS	Auto Admite Demanda
2024-00028	Ejecutivo Singular	COFINAL	BENITO ARCOS PALADINES, EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS, y Otro	Auto Inadmite Demanda
2024-00030	Ejecutivo Singular	COFINAL	LAUREANO BRAVO URBANO y HERY URBANO ORDÓÑEZ	Auto Inadmite Demanda
2024-00031	Ejecutivo Singular	COFINAL	ESTIVEN URBANO MORENO y HENRY URBANO ORDÓÑEZ	Auto Inadmite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2024-00032	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA	EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ y DECIDERIO ARCOS PALADINES	Auto Admite Demanda
2023-00141	Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho.	YOLANDA ROSERO URBANO	SERGIO ORTÍZ CERON y NESTOR ROSERO ORTÍZ	Auto Reconoce Personería Para Actuar

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 27 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda de nulidad absoluta de Escrituras Públicas, la cual fue enviada a través del correo electrónico, por las demandantes MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA y DIANA MARSELA BOLAÑOS VALENCIA, quien actúan a través de apoderado judicial, Dr. OMAR CAMILO GONZALEZ VALENCIA, en contra de MARIANITA DE JESUS GUERRERO REALPE, correspondiéndole el radicado No. 2023-00236-00 Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS

Radicación: 2023-00236-00

Demandantes: MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA y DIANA MARSELA BOLAÑOS VALENCIA

Demandada: MARIANITA DE JESUS GUERRERO REALPE

Las señoras MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA y DIANA MARSELA BOLAÑOS VALENCIA, presentan, mediante apoderado judicial, demanda de nulidad de escrituras públicas, en contra de la señora MARIANITA DE JESUS GUERRERO REALPE.

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que se presentan algunas falencias en cuanto al cumplimiento las disposiciones establecidas en el Código General de Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Como primera medida el Despacho avizora que por lo menos, en cuanto a dos (2) de las Escrituras Públicas que se pretende demandar su nulidad, estamos ante un escenario de **CADUCIDAD** para instaurar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del C.G. P., que da, para rechazar la misma. Veamos:

El artículo 1741 del Código Civil, establece:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”.

De lo anterior se deduce a la sazón, que cuando se solicita nulidad de un contrato, estamos ante un escenario de acción rescisoria.

Por su parte, el artículo 1750 del Código Civil, indica:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.



Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad...”. (Negrillas fuera de texto).

Jurisprudencialmente, también se tiene asidero en cuanto al término de caducidad. En efecto en Sentencia de la H. C.S.J. Sala Civil, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. - SC3346- 2020. Radicación n.º 11001-31-10-022-2008-00822-01(Aprobado en sesión virtual de nueve de julio de dos mil veinte) -Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se manifestó:

“... ”

El artículo 1750 dispone que «el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años», aunque, tratándose de herederos mayores de edad, «gozarán del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozarán el residuo en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor» (artículo 1751)...

Mandatos en los que nuevamente se habla de rescisión, sin ninguna otra precisión, por lo que dable es entender que puede ser aplicable a todos los casos en que proceda esta acción, incluso en materia de lesión enorme, como era usual en el momento histórico en que se profirió la codificación privada. De allí que la doctrina simplemente señale que «[ehl lapso de tiempo en que prescribe la acción de lesión enorme, la de nulidad o rescisión, es de cuatro años»

Luego, cuando se pretenda la rescisión de la partición sucesoral por lesión enorme, el interesado debe promover la reclamación dentro de los cuatro (4) años siguientes a la adjudicación, so pena que se extinga, como ciertamente lo concluyó el Tribunal, sin que tal proceder suponga la aplicación analógica o extensiva de normas sancionatorias, por corresponder a una integración por remisión. Tal es el precedente de este órgano de cierre: «artículo 1 750 del C.C. establece como plazo para pedir la rescisión cuatro años, los que se contarán... desde el día de la celebración del acto o contrato, esto es, desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública de disolución de la sociedad conyugal» (SC, 14 dic. 2005, rad. n.º 1998-0657-01) ...”. (Cursiva fuera de texto).

Se tiene entonces, que se solicita la nulidad de tres (3) Escrituras públicas, a saber:

- 1.- Escritura Pública N°. 83 del 13 de mayo de 2011. Donde ya han transcurrido más de 12 años hasta la fecha de interposición de la demanda.
- 2.- Escritura Pública N°. 155 del 16 de septiembre de 2016. Donde ya han transcurrido más de 7 años hasta la fecha de interposición de la demanda.
- 3.- Escritura Pública N°. 80 del 26 de marzo de 2021. Donde no han transcurrido más de 4 años hasta la fecha de interposición de la demanda.

De lo anterior fácilmente se deduce que, con respecto a las dos primeras escrituras públicas ya relacionadas, estaríamos frente a la caducidad de la acción, tal como se planteó anteriormente. No así, respecto de la última escritura pública.

Razón de lo anterior, se rechazará de plano la demanda en cuanto a la nulidad solicitada para las escrituras públicas, así :1.- Escritura Pública N°. 83 del 13 de mayo de 2011. 2.- Escritura Pública N°. 155 del 16 de septiembre de 2016.

En cuanto a la Escritura Pública N°. 80 del 26 de marzo de 2021, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- CERTIFICADO DE TRADICION:

En aras de verificar la inscripción en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria de la escritura pública que se pretende anular, deberá anexarse el



certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- CUANTIA:

Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial no hace referencia a la misma, siendo un requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, el numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, señala que: *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*.

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del inmueble, y deberá adecuarse la cuantía de la demanda como en derecho corresponda.

3.- ENVIO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA

Se evidencia, además, que la parte actora no acredita el cumplimiento del presupuesto procesal previsto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues al presentar la demanda no acreditó el envío físico de esta y sus anexos, a la parte demandada, lo que permite también, inadmitir la demanda.

4.- En vista de la figura de CADUCIDAD DE LA DEMANDA a declararse, el despacho considera que los hechos y pretensiones de la demanda, deben adecuarse.

Por lo anterior, este Juzgado procederá, por una parte, a rechazar la demanda por caducidad, y por otro lado, a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de San Pablo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, respecto de las Escrituras públicas:

- 1.- Escritura Pública N°. 83 del 13 de mayo de 2011.
- 2.- Escritura Pública N°. 155 del 16 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. - Respecto de la Escritura Pública N°. 80 del 26 de marzo de 2021: **INADMITIR** la demanda de nulidad de escritura pública presentada por la señora MARTHA TERESA BOLAÑOS VALENCIA y DIANA MARSELA BOLAÑOS VALENCIA, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARIANITA DE JESUS ~~QUERRE~~ REALPE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros presentados, y señalados en precedencia, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado OMAR CAMILO GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.657.401 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 340.270 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante con las facultades legales a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **28 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 27 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, doctor IVAN L. MUÑOZ M., dentro del proceso ejecutivo singular No. 2022-00015-00, informando que la parte demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones, una vez fuere notificada, por lo que solicita auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para proceder a dar trámite a la petición incoada pro el apoderado de la parte demandante, se tiene que en este proceso 2022-00015, figuran como demandados los señores VIVALDI VITERBO VALDEZ MUTIZ y LEIDY JOHANA RUIZ, de notas civiles conocidas en autos, por lo que, para seguir adelante con la ejecución, aquellos deben estar debidamente notificados.

Entonces, en el asunto que nos ocupa, se tiene que la señora LEIDY JOHANA RUIZ, fue notificada el día 03 de febrero del 2022 (en aplicación de la ley 2213 de 2022), a través de la Empresa PRONTO ENVÍOS. Lo anterior se desprende de la constancia aportada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Sin embargo, el despacho observa que en el parágrafo segundo de la notificación personal, el abogado de la parte demandante informa lo siguiente: *“Para la contestación de la demanda, debe comparecer al Juzgado a través del correo electrónico institucional: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 7 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m.”*.

De lo anterior se observa que el horario de atención en la sede judicial dada a conocer por el abogado de la parte demande, es incorrecto, habida cuenta que según el Acuerdo No. CSJNAA 19-83 26 de agosto de 2019 dicho horario está establecido de la siguiente manera: De lunes a viernes de 8 a.m. a 1:00 p.m. y de 2 pm hasta 5 p.m. razón por la cual el Despacho considera incorrecta la notificación hecha a la señora LEYDY JOHANA RUIZ, por lo que habrá de revertirse a efectos de evitar posibles nulidades.

Por otro lado, el despacho no observa notificación alguna respecto del señor VIVALDI VITERBO VALDEZMUTIZ.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

Sin lugar a seguir adelante con la ejecución, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, hasta que se realicen las debidas notificaciones a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 27 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, en contra de los señores ROBERT NEY BURBANO ORDÓÑEZ Y BLANCA MIRIAM ERASO BOLAÑOS correspondiéndole el radicado No. 2024-00026-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00026-00
Ejecutante: COFINAL
Ejecutados: ROBERT NEY BURBANO ORDÓÑEZ, Y, BLANCA MIRIAM ERASO BOLAÑOS.

El **Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉ, en contra de los señores **ROBERT NEY BURBANO ORDÓÑEZ, Y, BLANCA MIRIAM ERASO BOLAÑOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 98.323.163, y, 27.452.449, respectivamente.

De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) consta obligación contenida en Pagaré N°. 181331 de fecha de creación 2022/04/20 anexo a la demanda. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 10 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada, y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores **ROBERT NEY BURBANO ORDÓÑEZ, Y, BLANCA MIRIAM ERASO BOLAÑOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 98.323.163, y, 27.452.449, respectivamente, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL PAGARÉ N°. 181331 de fecha de creación 2022/04/20:

SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 6.127.117) M/CTE.

2.- INTERESES CORRIENTES: Intereses corrientes, sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 20 de abril de 2023, fecha que corresponde al último pago de su obligación, como se estipula en el mencionado pagaré, hasta el día 13 de febrero de 2024, los cuales se pactaron a la tasa del 16,78% efectiva anual.

3.- INTERESES MORATORIOS: Sobre las cuotas vencidas a partir de la presentación de la demanda, es decir el día 14 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

1.- El embargo y posterior retención de dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado, señor **ROBERT NEY BURBANO ORDÓÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.323.163, que se encuentren dentro de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

Para lo anterior, por secretaria del despacho, oficiase al pagador, tesorero o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Para efectos de las notificaciones electrónicas a las entidades antes nombradas, ténganse en cuenta las aportadas por la parte ejecutante, a saber:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, y, subdirector1064@davivienda.com.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

2.- El embargo y posterior retención de dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada, señora **BLANCA MIRIAM ERASO BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.452.449, que se encuentren dentro de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

Para lo anterior, por secretaria del despacho, oficiase al pagador, tesorero o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Para efectos de las notificaciones electrónicas a las entidades antes nombradas, ténganse en cuenta las aportadas por la parte ejecutante, a saber:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, y, subdirector1064@davivienda.com.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos a los señores **ROBERT NEY BURBANO ORDÓÑEZ, Y, BLANCA MIRIAM ERASO BOLAÑOS**, en las direcciones suministradas en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. **DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.770 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL, persona jurídica identificada con NIT. No. 800.020.684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **28 - 02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 27 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, en contra de los señores **BENITO ARCOS PALADINES, EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS, y DECIERO ARCOS PALADINES**, correspondiéndole el radicado No. 2024-00028-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00028-00

Ejecutante: COFINAL

Ejecutados: **BENITO ARCOS PALADINES, EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS, y DECIERO ARCOS PALADINES**

La Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 357582 del C. S. de la J., en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con base en pagaré, en contra de los señores **BENITO ARCOS PALADINES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.323.513 de San Pablo (N), **EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.662.116 de San Pablo (N) y **DECIERO ARCOS PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.323.284 de San Pablo(N), mayores de edad y vecinos de este municipio.

De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

- 1.- En el **hecho segundo** de la demanda, el número en letras, no coincide con la cifra expresada en números arábigos. Por lo que se debe corregir este aspecto, para dar claridad a los hechos.
- 2.- En el acápite de “PRETENSIONES”, en la PRIMERA de ellas, y más exactamente en cuanto a librar orden de pago por el CAPITAL, se tiene que, el número en letras, no coincide con la cifra expresada en números arábigos. Por lo que se debe corregir este aspecto, para dar claridad a las pretensiones.



3.- En el acápite de “NOTIFICACIONES”, la apoderada de la parte demandante menciona:

“Afirmó que el correo electrónico que aportó para efectos de notificación fue suministrado por el deudor,...”.

En este aspecto, el Despacho se percata que revisado el pagaré anexo a la demanda, no aparecen los correos electrónicos de los deudores.

En ese sentido, debe darse estricta observancia al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTICULO 8.- ...

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
...”.

Por tanto, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 C.G.P., otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para el saneamiento de los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, dentro de nuestro radicado 2024-00028-00, propuesta por La Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 357582 del C. S. de la J. en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL-**, en contra de los señores **BENITO ARCOS PALADINES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.323.513 de San Pablo (N), **EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.662.116 de San Pablo (N) y **DECIERO ARCOS PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.323.284 de San Pablo(N)., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los yerros presentados y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 357582 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL**, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 28 - 02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 27 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, en contra de los señores LAUREANO BRAVO URBANO y HERY URBANO ORDÓÑEZ, correspondiéndole el radicado No. 2024-00030-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00030-00
Ejecutante: COFINAL
Ejecutados: LAUREANO BRAVO URBANO y HERY URBANO ORDÓÑEZ,

La Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 357582 del C. S. de la J., en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL-**, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con base en pagaré, en contra de los señores **LAUREANO URBANO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.830.001 de San Pablo N y **HERY(HENRY) URBANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.358.174.

De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

1.- En relación con el demandado, señor LAUREANO BRAVO URBANO, se menciona en la radicación de la demanda, que aquel se identifica con cedula de ciudadanía Nª. 87.830.001 de San Pablo. Sin embargo, en la redacción propia de la demanda, se lo identifica, en el encabezamiento, con cedula de ciudadanía Nª. 87.030.001. Por lo que se debe determinar con precisión la identificación de este demandado

2.- En el encabezamiento de la demanda, se menciona como a uno d ellos demandados, al señor HERI URBANO ORDOÑEZ, más en el resto de la demanda se menciona al señor HENRY URBANO ORDOÑEZ. Por lo que se debe determinar con precisión nombres y apellidos correctos de este demandado

3.- En el acápite de “NOTIFICACIONES”, la apoderada de la parte demandante menciona:

“Afirmó que el correo electrónico que aportó para efectos de notificación fue suministrado por el deudor.”

Lo anterior en referencia al señor LAUREANO BRAVO URBANO, pues del otro deudor afirma se desconoce su correo electrónico.

En este aspecto, el Despacho se percata que revisado el pagaré anexo a la demanda, no aparece el correo electrónico del deudor LAUREANO BRAVO URBANO.

En ese sentido, debe darse estricta observancia al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ ARTICULO 8.- ...

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...”.

Por tanto, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 C.G.P., otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para el saneamiento de los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, dentro de nuestro radicado 2024-00030-00, propuesta por La Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 357582 del C. S. de la J. en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, en contra de los señores **LAUREANO URBANO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.830.001 de San Pablo (N) y **HERY (HENRY) URBANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.358.174, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los yerros presentados y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 357582 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL**, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora **ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 28 - 02-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 27 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, en contra de los señores ESTIVEN URBANO MORENO y HENRY URBANO ORDÓÑEZ, correspondiéndole el radicado No. 2024-00031-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00031-00

Ejecutante: COFINAL

Ejecutados: ESTIVEN URBANO MORENO y HENRY URBANO ORDÓÑEZ,

La Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 357582 del C. S. de la J., en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con base en pagaré, en contra de los señores **ESTIVEN URBANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.775, y, **HENRY URBANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.358.174.

De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

1.- Revisado el contenido del pagaré anexo a la demanda, y comparado el mismo con el hecho segundo de la demanda, se tienen disparidades en cuanto a la fecha de pago de la cuota, pues, en tanto en el título valor aparece “a partir del día 2022/03/09,...”, en aquella aparece “..., a pagarse a partir del día 09 de marzo de 2023,...”. Por lo que se solicita aclarar dicha situación.

2.- En el hecho cuarto de la demanda se menciona que los intereses corrientes corren desde el día 10 de septiembre de 2021 y hasta el día 18 de febrero de 2024.

Revisado el contenido del pagaré anexo a la demanda, se tiene como fecha de creación del título, el día 2021/09/09 y fecha de vencimiento final, el día 2023/03/09.

Visto lo anterior, el hecho cuarto de la demanda no corresponde a la realidad vertida en el pagaré, pues ha de entenderse que los intereses moratorios empiezan a transcurrir a partir



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, dado que los aludidos intereses “son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**” (Resalta el Despacho).¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora “se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma”².

De lo anterior, se concluye que se ve afectado el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- En el quinto cuarto de la demanda se menciona que los intereses moratorios corren desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 19 de febrero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igual que en el numeral anterior (3), los hechos narrados en la demanda no corresponden a los vertidos o comparados con la fecha de vencimiento del pagaré. De tal suerte que se debe señalar con exactitud, la fecha en que empiezan a correr los intereses moratorios. Por lo que también se concluye que se ve afectado el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, y en relación con lo indicado anteriormente, se deben ajustar los pedimentos en cuanto a intereses corrientes, e, intereses moratorios.

Por tanto, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 C.G.P., otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para el saneamiento de los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, dentro de nuestro radicado 2024-00031-00, propuesta por La Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 357582 del C. S. de la J. en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL-**, en contra de los señores **ESTIVEN URBANO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.663.775, y, **HENRY URBANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.358.174, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los yerros presentados y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 357582 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág.165.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NACIONAL LIMITADA COFINAL, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **28 -
02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 27 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por COACREMAT LTDA, a través de apoderado judicial, doctor IVAN LENIN MUÑOZ M., en contra de los señores EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ y DECIDERIO ARCOS PALADINES, correspondiéndole el radicado No. 2024-00032-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2024-00032-00

Ejecutante: COACREMAT LTDA

Ejecutado: EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ y DECIDERIO ARCOS PALADINES.

El abogado IVAN LENIN MUÑOZ M., actuando como apoderado judicial de la Cooperativa del Magisterio de Túquerres Limitada “COACREMAT LTDA.”, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ y DECIDERIO ARCOS PALADINES, mayores de edad identificados con la cédula ciudadanía Nos. 1.085.662.116 y 98.323.284, respectivamente, residentes en el municipio de San Pablo- Nariño, con base en el Pagaré aportado con la demanda. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

El libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio; 2221, 2224 y concordantes del Código Civil, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

El título presentado como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las exigencias legales como: a) Consta en título valor anexo a la demanda. b) El documento proviene del deudor. c) El Título es auténtico y cierto, está aceptado y firmado por el deudor. d) La obligación contenida en el título es clara, expresa, y es exigible actualmente. El Título anexo reúne además de los requisitos antes mencionados, los previstos en los artículos 619 y 709 del Código del Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentarla demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la medida cautelar solicitada y con el anexo del certificado de tradición aportado, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 del C. G. P.

Luego de estas breves consideraciones, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas y se ordenará la notificación en la forma prevista en la ley.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ y DECIDERIO ARCOS PALADINES, identificados con la cédula ciudadanía Nos. 1.085.662.116 y 98.323.284, respectivamente, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante Cooperativa del Magisterio de Túquerres Limitada “COACREMAT LTDA.”, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 2209000016, anexo a la demanda:

- a) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVETA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$ 16.796.914),** por el valor del capital insoluto del título.
- b) Los intereses moratorios** a la tasa del porcentaje según la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desde el 1º de septiembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR como medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión de la cuota parte que tiene y ejerce el señor DECIDERIO ARCOS PALADINES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.323.284 sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 246-16873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz. Para el efecto se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño con el fin de que se registre la cautela.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., el cual establece que, una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, advirtiéndose que, en el caso de no prosperar dicha medida, se comunique tal situación al Despacho.

En relación con el secuestro sobre el bien antes referido, el mismo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos a los señores EDWIN ALEXANDER ARCOS MUTIZ y DECIDERIO ARCOS PALADINES, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita que, para efectos de surtir la notificación personal, deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado través del correo electrónico j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **IVAN LENIN MUÑOZ M.**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 expedida en Pasto (N), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante con las facultades legales a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **28 -
02-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 27 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del poder presentado por el abogado DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ el cual fue otorgado por la señora YOLANDA ROSERO URBANO, en calidad de demandante que se reconozca personería jurídica para actuar, en el proceso de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho, con radicado interno No. 2023 - 00141-00.- Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho.

Radicación: 2023-00141-00.

Demandante: YOLANDA ROSERO URBANO

Demandado: SERGIO ORTÍZ CERON y NESTOR ROSERO ORTÍZ.

Observado el informe secretarial que antecede, habida cuenta del poder otorgado por la señora YOLANDA ROSERO URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.662.943, al togado Dr. DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, en el proceso de constitución, disolución y liquidación de sociedad de hecho No. 2023-00141-00, el Juzgado considera procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se reconocerá personería al abogado, en los términos del poder que se le confiere.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO -NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar, al abogado DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.661.366 de San Pablo N., portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J., dentro del presente asunto, como apoderado de la señora YOLANDA ROSERO URBANO, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

SEGUNDO: Infórmese esta decisión a la autoridad comisionada de las practicas de la medida cautelar, ordenadas en este asunto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **28 - 02-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO